

Rad. 2026811222
Cod. 8000
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2026520724
Fecha: 22/06/2026 8:12:12 A. M.
Proceso: 8000 ANALÍTICA DE DATOS



REF: Aclaración Reportes formato T.1.2 y T.1.3

Respetados señores:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió las comunicaciones con radicados 2026811222 en que nos solicita aclaraciones respecto de los formatos T.1.2 UNIFICADO ISP y T.1.3 LÍNEAS O ACCESOS Y VALORES FACTURADOS O COBRADOS DE SERVICIOS FIJOS INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS.

1. Alcance del presente pronunciamiento

Antes de proceder a analizar de fondo sus inquietudes le informo que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) según las competencias que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

Así mismo, le informamos también que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio que ha sido expedido por esta Comisión.

Con base en lo anterior, y considerando que la validación de esquemas contractuales, autorizaciones específicas o pronunciamientos sobre situaciones particulares excede el alcance del pronunciamiento solicitado por la vía del derecho de petición, la CRC procederá a reformular —sin alterar el sentido ni el fondo de lo consultado— aquellas inquietudes que hagan referencia a un operador específico, con el fin de poder dar una respuesta en términos generales y abstractos que permita atender de manera adecuada la consulta presentada.

2. De los formatos de reporte de información

Previo a dar respuesta a los interrogantes específicos planteados en sus comunicaciones, es preciso señalar que con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual esta Comisión adoptó medidas para la simplificación del marco regulatorio, se acogió un esquema diferencial de reporte de información periódica según el tamaño de los operadores. Derivado de lo

anterior, fueron modificados, entre otros, los formatos T.1.1, T.1.3, T.4.2, T.4.3 y creado el formato T.1.2 UNIFICADO ISP. De acuerdo con el artículo 136 de la Resolución CRC 7811 de 2025 determinó que se deberán tener en cuenta las modificaciones a los formatos señalados previamente a partir del 1 de enero de 2026, siendo el primer periodo de reporte con estos formatos el periodo 2026-1T.

A continuación, se compilan las condiciones de reporte para los formatos T.1.1, T.1.2, T.1.3, T.4.2, T.4.3. Nótese que para el caso de la provisión de servicios fijos (telefonía, internet o TV por suscripción), se estableció una regla de reporte según tamaño que hace que sólo deba reportarse alguno de los formatos anteriores. En particular, si la condición de reporte hace que deba presentar el formato T.1.2, en consecuencia, no deberá presentar los formatos T.1.1, T.1.3, T.4.2 y T.4.3.

Formato	Condición de reporte según tamaño
T.1.1. Ingresos ¹	Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: - Provean el servicio de internet fijo en el segmento residencial de manera individual o empaquetada y que cuenten con 30.000 o más accesos residenciales - Provean el servicio de internet al segmento corporativo, pero no al segmento residencial
T.1.3. Líneas o accesos y valores facturados o cobrados de servicios fijos individuales y empaquetados	Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: - Provean los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción de manera individual o empaquetada y tengan 30.000 o más accesos. - Provean el servicio de internet fijo únicamente al segmento corporativo.
T.4.2. Monitoreo de quejas T.4.3. Resolución de quejas y peticiones	Este formato debe ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: - Provean servicios móviles, - Provean los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción de manera individual o empaquetada y tengan 30.000 o más accesos, - Provean el servicio de internet fijo únicamente al segmento corporativo.

¹ Respecto del formato T.1.1 Ingresos, vale aclarar que los servicios de Portador, Telefonía Larga Distancia Internacional Entrante y Telefonía Larga Distancia Internacional Saliente no tienen una correspondencia respecto del tamaño (medido en accesos), por lo que los operadores que presten esos servicios deberán hacer la presentación del mismo.

T.1.2. Unificado ISP	Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos en el segmento residencial y que cuenten con menos de 30.000 accesos de internet residenciales de manera individual o empaquetada al final del trimestre del cual se hace el reporte. - Este formato no debe ser reportado por los Proveedores del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF).
----------------------	---

Posteriormente, la Resolución CRC 8171 de 2026 al revisar temas relacionas con el Régimen de Protección de Usuarios de Telecomunicaciones modificó los formatos T.1.2 UNIFICADO ISP y el formato T.4.2. MONITOREO DE QUEJAS. De acuerdo con el artículo 15 de la precitada resolución, las modificaciones introducidas a los formatos previamente señalados entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2026.

Respecto del formato T.1.2, fue modificado la condición de reporte quedando como se muestra a continuación.

Formato	Condición de reporte según tamaño
T.1.2. Unificado ISP	Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos en el segmento residencial y que cuenten con menos de 30.000 accesos de manera individual o empaquetada al final del trimestre del cual se hace el reporte. Este formato no debe ser reportado por los Proveedores del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF).

Con la modificación en la condición de reporte, ya no se limita la condición de reporte a la prestación del servicio de internet fijo como estaba contenido en la Resolución CRC 7811 de 2025, ampliando con ello la prestación de servicios individuales de TV por suscripción o telefonía fija en el segmento residencial.

En resumen

- Para los periodos 2026-1T y 2026-2T deberá sujetarse a las condiciones de reporte del definidas en la Resolución CRC 7811 de 2025.
- Para el 2026-3T en adelante, deberá sujetarse a las condiciones de reporte establecidas en la Resolución CRC 8171 de 2026 o las que modificaciones que sean del caso.
- Tenga en cuenta que si el PRST debe reportar el formato T.1.2, no deberá reportar los formatos T.1.1, T.1.3, T.4.2. y T.4.3. Si para el 2026-1T realizó reporte de alguno que no debía reportar, deberá eliminar el cargue realizo en el HECAA, y reportar en caso tal el

formato que corresponde a este periodo.

- Sí a la fecha de esta comunicación y por el número de accesos le obliga a presentar el formato T.1.2. y no lo ha realizado, deberá realizar el proceso de solicitud de reapertura de la plantilla según la Guía definida por la mesa de servicio sectorial del Ministerio de las TICs adjunta a esta comunicación.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Juan Fernando Plazas

Revisado por: Miguel Andrés Durán

Anexo: Guía_Reapertura_HECAA.pdf